

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a cargo del Dip Francisco Javier Guízar Macías, del Grupo Parlamentario del PT

Anexo II-4-1

Martes 29 de septiembre



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

El que suscribe Francisco Javier Guízar Macías, Diputado Federal Integrante del Partido del Trabajo de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, y otros legisladores de los diversos grupos parlamentarios que suscriben la presente iniciativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II; 72, fracción H y 73, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción I del numeral 1 del artículo 6 del Reglamento de la Cámara de Diputados, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión de Hacienda y Crédito Público de esta Honorable Cámara de Diputados, a iniciativa de sus 45 diputados integrantes y su Presidente, Diputado Carol Antonio Altamirano, conformaron varios grupos de trabajo pluripartidistas, para abordar los principales temas de la hacienda pública de México; dentro de éstos, el tratamiento fiscal de las bebidas alcohólicas.

El Grupo de Trabajo “Tratamiento fiscal a la producción de destilados y otras bebidas alcohólicas” (en lo sucesivo el “Grupo de Trabajo”) asumió la responsabilidad de analizar, discutir y realizar propuestas que fortalezcan la eficacia del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios (IEPS), llevando a cabo foros con los agentes económicos de las cadenas globales de valor de destilados y fermentados, así como pequeños y medianos productores y distribuidores, para generar propuestas que permitieran consolidar un marco normativo moderno, capaz de responder a los retos de salud pública, económicos, sociales y ambientales del país en materia de bebidas alcohólicas.

El Grupo de Trabajo estuvo conformado por 15 diputadas y diputados: Javier Guízar Macías, Coordinador del Grupo; Marcela Michelle López; Agustín Alonso González; Fernando Jorge Castro Trenti; Carlos Ventura Palacios Rodríguez; Alberto Maldonado Chavarín; Leticia Farfán Vázquez; Eduardo Castillo López; Paulina Rubio Fernández; Miguel Ángel Monraz Ibarra; Antonio de Jesús Ramírez Ramos; Alejandro Avilés Álvarez; Vanessa López Carrillo; Mario Calzada Mercado, y Claudia Salas Rodríguez.

El resultado del análisis del Grupo de Trabajo “Tratamiento Fiscal de las Bebidas Alcohólicas” se plasma en la presente iniciativa, a través de la cual se busca replantear la estructura del IEPS desde una perspectiva que permita lograr un sistema de tributación más moderno y eficiente.

Cabe destacar que la presente iniciativa se alinea claramente con los objetivos expresados por el Gobierno de la República en sus propuestas para el paquete económico para el ejercicio fiscal 2027, al no plantearse la creación de nuevos impuestos ni tener por objeto fines recaudatorios. Asimismo, va plenamente en línea con las medidas para eliminar espacios de elusión y evasión fiscal.

La propuesta que se presenta a continuación tiene por objeto modernizar el diseño del IEPS aplicable a bebidas alcohólicas y la cerveza, cambiando el actual esquema *Ad Valorem* por un sistema *Ad Quantum*, el cual es mucho más eficaz en:

- Lograr los fines extrafiscales del IEPS al proteger de mejor manera la salud pública –la cual es razón de ser de este tipo de impuestos– sin afectar a los consumidores que tienen menor capacidad económica;
- Fortalecer y simplificar la función de administración tributaria del Estado –reduciendo significativamente espacios de elusión y evasión en el pago del impuesto– y,
- Promover el desarrollo económico de los pequeños y medianos productores y distribuidores de bebidas alcohólicas, al propiciar que aquéllos que producen y comercializan productos de calidad, observando los requisitos sanitarios y fiscales, compitan de manera justa con aquéllos que producen bebidas alcohólicas de baja calidad y precio con alta graduación alcohólica (protegiendo con ello a los consumidores).

I. Antecedentes y diseño actual del IEPS a bebidas alcohólicas

El IEPS a bebidas alcohólicas se ha mantenido bajo un esquema *Ad Valorem* (un porcentaje sobre el valor comercial) desde su creación en 1980.

A través de las décadas, el IEPS ha evolucionado desde una tasa única e inicial hasta un sistema de tres niveles basado en la graduación alcohólica:

1. PERIODO INICIAL (1980 - 1990). El IEPS nació con un esquema *Ad Valorem* por tipo de bebida, no por graduación alcohólica. Para 1981 la tasa ordinaria de cerveza era de 21.5%, aunque transitoriamente se aplicó 18% más \$0.23 por litro. Los brandis con más de 90% de

aguardiente de uva tributaban al 37% en lugar de la tasa general de 40%. Durante 1986 y 1987 las tasas vigentes eran: cerveza 25%, vinos de mesa, sidras, rompopes y aromatizados 19%, y alcohol, aguardiente y destilados 50%. Para 1989 el grupo de vinos y sidras subió a 25%, homologándose con cerveza.

2. TRANSICIÓN DE CERVEZA (1993 - 1996). La reforma del 20 de julio de 1992 estableció una reducción gradual de la tasa de cerveza: 23.5% en 1993, 22% en 1994 y 20.5% en 1995. El decreto señaló expresamente que la tasa reformada del artículo 2o., fracción I, inciso D) entraría plenamente en vigor el 1 de enero de 1996.

3. REFORMA DE 1999: CUOTAS ESPECÍFICAS POR LITRO. El 31 de diciembre de 1999 se adicionó un Título II denominado "De las Bebidas Alcohólicas" (artículos 26-A a 26-P), que sustituyó el esquema *Ad Valorem* por cuotas específicas por litro diferenciadas por producto. Las cuotas se actualizaban mensualmente con el INPC de la Rama 20 Bebidas Alcohólicas. Como referencia, en 2001 la cuota de tequila joven era de \$22.40 por litro, la de brandy \$26.94 y la de coñac X.O. más de \$1,000 por litro.

4. REGRESO AL ESQUEMA AD VALOREM (2002). El 1 de enero de 2002 se derogó el Título II y los artículos 26-A a 26-P. La Comisión de Hacienda fundamentó el cambio en que el esquema de cuota fija había generado distorsiones en precios relativos y cargas inequitativas, sin lograr reducir el contrabando o el clandestinaje. Se regresó al modelo *Ad Valorem*, ahora aplicado sobre el valor de enajenación para capturar el valor agregado en toda la cadena comercial.

5. ESQUEMA POR GRADUACIÓN ALCOHÓLICA (2004 - 2009). La reforma del 31 de diciembre de 2003 estructuró el artículo 2o. por grados Gay Lussac (G.L.), creando la arquitectura vigente hasta hoy: hasta 14° G.L., 25%; de más de 14° hasta 20° G.L., 30%; de más de 20° G.L., 50%. Este fue el cambio estructural más relevante, pues abandonó la clasificación por tipo de producto y adoptó el contenido alcohólico como criterio de tributación.

6. INCREMENTO TRANSITORIO (2010 - 2013). El decreto del 27 de noviembre de 2009 estableció tasas temporales más altas: para cerveza y bebidas hasta 14° G.L., 26.5% en 2010–2012 y 26% en 2013; para bebidas de más de 20° G.L., 53% en 2010–2012 y 52% en 2013. La tasa de 14° a 20° G.L. permaneció en 30%.

7. ESQUEMA VIGENTE (2014 - 2026). La reforma del 11 de diciembre de 2013 consolidó las tasas que permanecen vigentes hoy en día: hasta 14° G.L., 26.5%; de más de 14° hasta 20° G.L., 30%; de más de 20° G.L., 53%. La Ley define bebidas alcohólicas como aquellas que a

15°C tengan más de 3° G.L. y hasta 55° G.L., incluyendo aguardiente y concentrados. Para 2014 se mantuvieron las tasas de 2013, lo que se consolidaron como el régimen permanente.

II. Impacto del IEPS en la salud

En la actualidad, el debate central en torno a la evolución del IEPS en el país se centra en su diseño, ya que al calcularse sobre el precio de la bebida y no sobre el contenido de alcohol puro (sistema *Ad Quantum*), ha incentivado paradójicamente el consumo de bebidas baratas, pero con alta graduación.

Hasta 2026, el gravamen se sigue aplicando de esta manera, aunque existen debates legislativos y propuestas continuas del sector salud para modernizar el cobro del IEPS, logrando que el impuesto sea directamente proporcional a la cantidad de etanol que contiene cada producto.

Asimismo, diversos organismos internacionales especializados en política tributaria y salud pública (OMS y OCDE) han señalado que los esquemas basados en el contenido alcohólico permiten una mejor alineación entre los objetivos fiscales y sanitarios del impuesto, al establecer una relación directa entre la carga tributaria y la cantidad efectiva de alcohol puesta en el mercado. Bajo este enfoque, productos con el mismo contenido alcohólico reciben un tratamiento fiscal equivalente, independientemente de su precio comercial o de su posicionamiento en el mercado.

III. Iniciativas de reforma previamente presentadas

Es evidente el daño en salud y en la economía de las familias por el consumo desmedido de bebidas alcohólicas. Desde el establecimiento del impuesto IEPS (*Ad Valorem*) en 1980 ha sido una medida importante para desincentivar el consumo excesivo, no obstante, el esquema del IEPS *Ad Valorem* -aún vigente- no cumple realmente con este objetivo. Esta modalidad ignora el contenido etílico de las bebidas, permitiendo una estructura perversa en el consumo, al privilegiar bebidas de alto contenido de alcohol y de baja calidad de muy bajos precios.

De ahí la importancia de realizar un cambio del sistema *Ad Valorem* para sustituirlo por el sistema *Ad Quantum*, que grava precisamente la cantidad de alcohol que se adquiere y se consume.

En este sentido se han presentado en las últimas tres legislaturas, del 2018 a la actual, diversas iniciativas para reformar la Ley del IEPS, tales como las presentadas por los legisladores siguientes:

- Sen. Gerardo Novelo Osuna (Morena) - 13/09/2021, LXV Legislatura.
- Dip. Manuel Jesús Herrera Vega (MC) (Reserva) - 18/10/2021, LXV Legislatura.
- Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz (PRI) y otros diputados del Grupo Parlamentario del PRI - 18/10/2021, LXV Legislatura.
- Sen. Gina Andrea Cruz Blackledge (PAN) - 07/09/2021, LXV Legislatura.
- Dip. Laura Lorena Haro Ramírez (PRI) - 12/10/2021, LXV Legislatura.
- Dip. Gina Gerardina Campuzano González (PAN) y diputados del Grupo Parlamentario del PAN - 13/02/2024, LXV Legislatura.
- Dip. Gina Gerardina Campuzano González (PAN) y diputados del Grupo Parlamentario del PAN - 22/09/2022, LXV Legislatura.
- Dip. Gustavo Macías Zambrano (PAN) y Dip. José Guadalupe Fletes Araiza (PRI) - 18/10/2021, LXV Legislatura.
- Sen. Gina Gerardina Campuzano González (PAN) - 24/09/2024, LXVI Legislatura.
- Congreso de Michoacán - 29/01/2025, LXVI Legislatura.
- Dip. Gabriela Salas Rodríguez (MC) - 14/10/2025, LXVI Legislatura.
- Sen. Beatriz Mojica Morga (Morena) - 28/04/2026, LXVI Legislatura.

IV. Análisis del Grupo de Trabajo “Tratamiento fiscal a la producción de destilados y otras bebidas alcohólicas”

Los integrantes del Grupo de Trabajo “Tratamiento fiscal a la producción de destilados y otras bebidas alcohólicas” acordaron el desarrollo de foros temáticos con los segmentos de la industria de destilados y fermentados, los cuales se llevaron a cabo de marzo a principios de junio del año en curso, con una plural participación de agentes productivos de estos sectores, las cuales se resumen a continuación.

1. Foro sector destilados

Celebrado el 25 marzo de 2026 en la Sala de Juntas del Grupo Parlamentario del PT de la H. Cámara de Diputados, Ciudad de México. Participaron destiladores y representantes de las siguientes organizaciones:

- Cámara Nacional de la Industria Tequilera [CNIT]
- Consejo Regulador del Tequila, A.C. [CRT]
- Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal, A.C. [COMERCAM]
- Cámara Nacional de la Industria de la Transformación [CANACINTRA], Rama 27 Fabricantes de Bebidas Alcohólicas.
- Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos [CONCAMIN].
- Consejo Mexicano Promotor de la Raicilla, A.C.
- Mujeres del Bacanora y Maguey de México de Sonora, A.C.
- Productores de Sotol Chihuahua
- Casa Tarasco Spirits-Charanda
- Mujeres del Mezcal y Destilados de México
- Mezcales de Gusano S.A. de C.V.
- Agave Regeneración México A.C.
- Casa Cuervo
- Tequila Sauza
- Moderniza IEPS

2. Foro con la industria vitivinícola

El foro se celebró con 4 subsedes, en la Ciudad de México, Tijuana, Cd. Juárez y Querétaro, de abril a mayo de 2026, con la participación de directivos y empresarios de las siguientes organizaciones.

- Comisión para la Industria de Vinos y Licores, A.C. [CIVyL]
- Consejo Mexicano Vitivinícola, A.C. [CMV]
- Asociación Nacional de Distribuidores de Vinos y Licores A.C. (ANDIVyL)

3. Foro cervezas artesanales y bebidas mix (RTD)

Celebrado el 15 de abril de 2026, en la Sala de Juntas del Grupo Parlamentario del PT de la H. Cámara de Diputados, Ciudad de México. Participaron:

- Unión Cervecera Independiente, UCI. (cervezas artesanales)
- Cervecería Minerva (cerveza artesanal)
- Brown Forman (Bebidas RTD)

4. Foro con cerveceros de México

En la Cámara de Diputados, el 22 de abril, 2026. Con la participación de directivos de:

- Cámara Nacional de la Industria de la Cerveza y de la Malta
- Anheuser-Busch InBev (AB InBev) [Grupo Modelo]
- Heineken México [Cervecerías Cuauhtémoc y Moctezuma]

5. Foro con sector mezcalero

Desarrollado el 8 de mayo de 2026 en Congreso del Estado de Michoacán, ciudad de Morelia, con la participación de mezcaleros de las siguientes organizaciones:

- asociación de Maguey y Mezcal Artesanal A.C. [AMMA]
- Cámara Nacional de la Industria del Mezcal [CANAIMEZ]
- Mujeres del Mezcal y Destilados de México AC
- Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal, A.C. [COMERCAM]

6. Encuentro con el sector mezcalero

Se llevó a cabo el 23 de agosto de 2026, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, donde participaron mezcaleros y representantes de las siguientes organizaciones:

- Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal, A.C. [COMERCAM].
- Mujeres del Maguey y Mezcal de Oaxaca.
- Mujeres del Mezcal y Destilados de México.
- Mezcales de Gusano S.A. de C.V.

- Asociación de Maguey y Mezcal Artesanal A. C. (AMMA).

V. Conclusiones del Grupo de Trabajo “Tratamiento fiscal a la producción de destilados y otras bebidas alcohólicas”

Las consultas y análisis desarrollados por el Grupo de Trabajo, a partir de los distintos foros, reuniones técnicas y documentos presentados por representantes de las cadenas productivas de bebidas destiladas y fermentadas, así como documentos de investigación de expertos, permitieron conocer las posiciones respecto del funcionamiento actual del IEPS, sus efectos recaudatorios y extrafiscales, así como sus implicaciones económicas, productivas y sociales.

La diversidad de planteamientos recibidos confirma que se trata de un sector heterogéneo, integrado por actividades con distintas escalas, procesos productivos, estructuras de costos y realidades regionales. Precisamente por ello, el Grupo de Trabajo consideró que la construcción de una política fiscal moderna debe partir de una visión integral, capaz de conciliar las legítimas necesidades del Estado con los objetivos de salud pública, combate a la informalidad, desarrollo económico, fortalecimiento del mercado interno y protección de las cadenas productivas nacionales.

A más de cuatro décadas de la creación del IEPS aplicable a las bebidas alcohólicas y cerveza, resulta pertinente modificar el diseño vigente para atender las condiciones económicas y sociales actuales.

El esquema *Ad Valorem*, al determinar el impuesto fundamentalmente sobre el valor comercial del producto, genera diferencias en la carga tributaria que no guardan correspondencia con la cantidad efectiva de alcohol contenida en las bebidas y, por tanto, con la externalidad que la política pública pretende atender.

Los elementos analizados por el Grupo de Trabajo muestran que dicha característica produce distorsiones relevantes: productos de bajo precio y alta graduación tienen proporcionalmente una menor carga tributaria, mientras que productos que incorporan mayor valor agregado derivado de su calidad, origen, procesos productivos o diferenciación comercial soportan una mayor carga fiscal por el solo hecho de alcanzar un mayor valor en el mercado. Esta situación genera incentivos contrarios a los objetivos de salud pública y afecta la neutralidad competitiva entre productos y productores.

En materia de salud pública, el Grupo de Trabajo identificó ventajas en cambiar a un sistema en el cual la carga tributaria guarde una relación más directa con la cantidad de alcohol puro contenida en cada producto.

Bajo esta lógica, a mayor contenido de alcohol corresponde una mayor contribución fiscal, independientemente del tipo, marca o precio de la bebida. Ello permitiría aproximar la política tributaria a las métricas utilizadas para determinar el consumo de alcohol y fortalecer su naturaleza extrafiscal, particularmente frente a bebidas de alta graduación y muy bajo precio.

Un impuesto *Ad Quantum*, en donde la cuota se fija sobre la base del contenido alcohólico, considerando el grado de riesgo entre productos similares, será un impuesto progresivo. La progresividad se cumple en que, a mayor riesgo intrínseco del producto, mayor será el impuesto que deba pagarse su consumo.

El propio marco normativo nacional reconoce el concepto de trago estándar a partir de la cantidad de alcohol puro consumida.

Desde la perspectiva recaudatoria y de fiscalización, los trabajos realizados también permiten advertir ventajas relevantes. Un esquema basado en litros de alcohol puro proporciona una base objetiva y verificable para la determinación del impuesto y reduce la dependencia respecto del valor comercial y de facturación del producto.

Con ello se disminuyen los espacios para prácticas de subvaluación y se fortalece la capacidad de fiscalización de la autoridad. Adicionalmente, la posibilidad de establecer un esquema monofásico, concentrado en la primera enajenación, permitiría simplificar el cumplimiento y focalizar de manera más eficiente las capacidades institucionales del Estado.

La revisión del modelo resulta igualmente relevante frente al desafío de la informalidad. La información presentada ante el Grupo de Trabajo señala que durante 2023 el mercado informal de bebidas alcohólicas destiladas alcanzó 21.8 millones de cajas de nueve litros, equivalentes al 44.2 por ciento del mercado total de destilados, con una pérdida fiscal asociada estimada en 17 mil 492 millones de pesos.

Asimismo, se documentó que los productos informales pueden comercializarse a precios hasta 40 por ciento inferiores a los del mercado formal. Estas circunstancias obligan a reconocer que la política tributaria debe ser también una herramienta para fortalecer la

formalidad y no generar incentivos económicos que, directa o indirectamente, amplíen la brecha entre quienes cumplen con sus obligaciones y quienes operan fuera de la regulación.

No menos importante resulta incorporar a esta deliberación la dimensión productiva, regional y social de las bebidas alcohólicas mexicanas. La política fiscal no opera en el vacío ni concluye en el punto de venta: sus efectos se transmiten a lo largo de cadenas de valor que comienzan, en muchos casos, en el campo mexicano y sostienen actividades agrícolas, industriales, comerciales, turísticas y de servicios en numerosas regiones del territorio nacional.

México cuenta, además, con bebidas protegidas mediante Denominaciones de Origen, entre ellas Tequila, Mezcal, Bacanora, Raicilla, Sotol y Charanda, cuyo valor económico está indisolublemente asociado a su territorio, materias primas, conocimientos tradicionales y procesos productivos. Son expresiones del patrimonio productivo y cultural del país, pero también instrumentos de desarrollo regional que generan inversión, empleo, exportaciones y oportunidades económicas para productores agrícolas, comunidades y micro, pequeñas y medianas empresas. Los propios trabajos del Grupo reconocieron la importancia de estas Denominaciones de Origen como patrimonio económico y cultural de México.

A juicio del Grupo de Trabajo, estas circunstancias deben ser consideradas en cualquier decisión legislativa. La política fiscal debe procurar que la generación de valor agregado nacional, la calidad, el origen, la tradición productiva y la diferenciación de los productos mexicanos no se conviertan, por sí mismos, en elementos que incrementen desproporcionadamente su carga tributaria. Por el contrario, corresponde al Estado construir condiciones que permitan que ese valor permanezca en las regiones productoras, fortalezca el empleo y la inversión y contribuya al desarrollo económico del país, sin menoscabo de los objetivos de salud pública.

En este sentido, gravar primordialmente el valor comercial implica gravar también el valor que las cadenas productivas mexicanas incorporan a sus productos; gravar la cantidad de alcohol puro permite, en cambio, aproximar la carga fiscal a la externalidad que se pretende atender. Esta distinción constituye uno de los elementos centrales que este grupo considera necesario incorporar en la evolución del tratamiento fiscal de las bebidas alcohólicas y cerveza.

Asimismo, la evidencia internacional presentada durante los trabajos muestra que los sistemas basados en contenido alcohólico han sido adoptados en más de cuarenta países, entre ellos Estados Unidos, Canadá, Australia, España, Francia y Reino Unido.

Ello permite advertir que la transición hacia un esquema de esta naturaleza no constituye una experiencia aislada, sino una alternativa de política fiscal ampliamente utilizada y susceptible de adaptarse a las características particulares de la economía mexicana.

A partir del conjunto de elementos analizados, el Grupo de Trabajo consideró que mantener inalterado el modelo vigente significaría renunciar a la oportunidad de corregir distorsiones que han sido identificadas tanto desde la perspectiva fiscal como desde la de salud, productiva y social.

La discusión legislativa no debe reducirse, por tanto, a determinar si las bebidas alcohólicas y la cerveza deben pagar más o menos impuestos, sino a definir cómo debe gravarse de mejor manera una actividad económica relevante para el país, procurando que el impuesto cumpla efectivamente con los propósitos públicos que justifican su existencia.

En razón de lo anterior, y reconociendo las posiciones expresadas durante los foros, el Grupo de Trabajo estimó pertinente avanzar en la recomendación de la construcción de un nuevo modelo de tributación para las bebidas alcohólicas y cerveza que transite del esquema *Ad Valorem* hacia un esquema *Ad Quantum*, basado en la cantidad de alcohol puro, bajo parámetros que aseguren la suficiencia y estabilidad de los ingresos públicos, fortalezcan los objetivos de salud, simplifiquen la fiscalización, combatan la evasión y la informalidad y preserven la competitividad de las cadenas productivas nacionales.

Esta recomendación se traduce en un diseño de una política fiscal responsable que contemple mecanismos de transición y reconozca las particularidades de los distintos sectores y escalas de producción, con especial consideración a las micro, pequeñas y medianas empresas, a las cadenas agroindustriales y a aquellas actividades estrechamente vinculadas con el territorio y el desarrollo regional.

En consecuencia, el Grupo de Trabajo consideró que la transición hacia un modelo *Ad Quantum* representa una oportunidad para dotar al Estado mexicano de un instrumento fiscal más moderno, objetivo y eficiente, y al mismo tiempo establecer una política pública que reconozca y preserve el valor económico, social, territorial y cultural generado por las cadenas productivas mexicanas.

VI. Detalle y justificación de los textos propuestos en la Iniciativa

Con base en lo anteriormente expuesto, se hace necesario replantear la estructura del IEPS aplicable a las bebidas alcohólicas y cerveza, con el objeto de transformarlo en un gravamen

más eficiente, simple de administrar, que cumpla con los principios constitucionales de proporcionalidad, equidad, generalidad, progresividad, eficiencia, legalidad y seguridad jurídica, además de incentivar su fin extra fiscal de modificar los patrones de consumo excesivo de alcohol entre la población del país.

Por ello, se propone a esta Soberanía modificar la Ley IEPS, para establecer en el caso de la enajenación e importación de bebidas con contenido alcohólico y cerveza, un esquema de cuota fija (*Ad Quantum*) que grave el contenido alcohólico de las bebidas, a partir de una sola cuota de alcohol volumen, monofásico a la primera enajenación efectuada por los fabricantes, productores o envasadores y a la importación.

Con el esquema *Ad Quantum* que se propone, se logrará tener un gravamen administrativamente más eficiente, en tanto que, al ser un impuesto monofásico sin acreditamiento, facilitará el cumplimiento de las obligaciones fiscales que incluso puede llevar a simplificar las obligaciones formales como la declaraciones informativas y reglas de carácter general que hoy en día tienen que cumplir los contribuyentes.

Además, las labores de fiscalización de las autoridades fiscales se eficientizarán en la medida en que se reducirá el número de contribuyentes sujetos a verificación por el Servicio de Administración Tributaria (SAT); en efecto, en lugar de tener que fiscalizar alrededor de 800 mil contribuyentes, el universo se reduciría a cerca de 900. Al transformar el gravamen de plurifásico a monofásico, permite eliminar las cargas administrativas a supermercados y pequeños comercios, que generalmente realizan la mayoría de sus operaciones en efectivo y dificulta el rastro fiscal que las autoridades requieren para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En otras, palabras la autoridad se concentrará en verificar sólo la primera fase de la cadena de comercialización del sector de bebidas con contenido alcohólico y cerveza, lo que ahorra recursos materiales y humanos para la administración pública.

Al mejorar la eficiencia del gravamen, también se logra una mayor eficiencia recaudatoria, no solo del IEPS, sino también de otros impuestos que inciden en el sector, como son el impuesto al valor agregado e incluso el impuesto sobre la renta, pues con la propuesta que se somete a consideración, no solo se estima un incremento futuro en la recaudación, sino un impacto favorable en el valor y volumen de la industria de las bebidas con contenido alcohólico y la cerveza.

Además, este efecto recaudatorio positivo se verá reflejado en las finanzas públicas de los tres niveles de gobierno ya que, de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participan de la recaudación que se obtenga del IEPS, por la realización de los actos o actividades gravados con dicho impuesto, en un 20% de la recaudación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas y también los municipios reciben como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado.

Comparando la distribución de la recaudación por tipo de bebidas con contenido alcohólico, entre un impuesto *Ad Valorem* y un *Ad Quantum* se observa que, en el total de la recaudación el cambio de esquema es neutral, considerando una cuota de \$1.38 por cada grado de alcohol por litro de contenido en las bebidas sujetas al impuesto.

Cabe señalar que el esquema que se somete a consideración de esta Soberanía no afecta a los consumidores que tienen menor capacidad económica, derivado de la composición en la participación del mercado y, por el contrario, se protege su salud.

La cerveza representa el 94% del volumen en el mercado y con la propuesta no variaría su precio o tendría una variación mínima, Del restante 6% compuesto por los vinos de mesa, bebidas refrescantes y bebidas alcohólicas destiladas, los aguardientes únicamente representan el 0.66% del volumen comercializado. Es decir, menos del 1% de los productos que se consumen se verían afectados.

En cuanto al cálculo del impuesto, se propone tomar como base la graduación alcohólica contenida en el etiquetado de las bebidas, la cual sin duda es más difícil de modificar que el precio de venta de los bienes contenido actualmente en la facturación. Esto facilita incluso la determinación presuntiva que tengan que realizar las autoridades fiscales, pues se basa en la graduación alcohólica de la bebida, la cual se encuentra determinada con base en el proceso químico reflejado en las normas oficiales mexicanas aplicables a este sector.

La propuesta que se presenta en esta iniciativa además logra que el esquema fiscal cumpla de manera adecuada con los propósitos extra fiscales del gravamen, ya que la estructura de una cuota fija sobre los grados de alcohol volumen contenido en las bebidas, incentiva la modificación de patrones de consumo respecto de bebidas de mayor contenido alcohólico de bajo precio y calidad, sin que exista un sacrificio fiscal como se ha señalado anteriormente.

Ello genera incentivos adecuados para no continuar fomentando bebidas con alto contenido alcohólico de mala calidad y bajo precio, reduciendo su consumo y los daños a la salud, con la consecuente disminución en el gasto público para atender a la población afectada y su efecto recaudatorio correspondiente.

Las bebidas con contenido alcohólico y la cerveza, también se verían beneficiadas al no tener que trasladar y acreditar el IEPS a lo largo de su cadena de comercialización (incluso quienes venden en sus propias tiendas), evitando costos administrativos y simplificando su proceso de comercialización, control y cálculo.

Además, las bebidas con contenido alcohólico y la cerveza se vuelven más competitivas contra categorías de destilados baratos y de poca calidad, con quienes compiten directamente en precio y participación de mercado, generado que no pierdan participación de mercado en el valor y volumen comercializados y sí coadyuvan a mejorar el sistema tributario y de salud en el país.

Por otra parte, el adecuado diseño de la política fiscal hoy se enfoca en tratar de establecer un justo medio entre la libertad económica indispensable para el desarrollo de las actividades productivas de las personas y las necesidades y razones de política fiscal del Estado para lograr un esquema tributario eficiente, que haga frente a las necesidades de la colectividad.

Esta contradicción de visiones, entre el interés individual y el interés colectivo, genera una situación de conflicto entre validar el hecho de limitar ciertas libertades económicas de los contribuyentes, con base en criterios de razonabilidad y a consideraciones de índole extra fiscal (políticas para incentivar o inhibir determinadas conductas de la población) o aplicar los principios tributarios de manera absoluta e impedir al Estado extraer de manera adecuada las rentas de los contribuyentes para satisfacer el gasto público.

En resumen, el debate versa en el sentido de que la potestad tributaria no es irrestricta y tiene límites que en algunos casos son absolutos, por lo que en el diseño de las contribuciones se deben seguir siempre criterios de razonabilidad y congruencia con las garantías individuales, los derechos humanos y los principios tributarios, además de criterios políticos que se reflejan en los fines extra fiscales, de simetría y destino del gasto.

Los principios constitucionales en materia de impuestos especiales deben atender a las características de cada producto, su grado de riesgo y su nivel de coadyuvante en las políticas públicas para desincentivar su consumo.

En el caso del IEPS, además de la recaudación, tiene el objetivo extra fiscal de disminuir externalidades negativas que produce el consumo de ciertos productos. Cambiar patrones de consumo por la vía fiscal, cumple las expectativas del fin extra fiscal y da eficiencia, proporcionalidad y progresividad al impuesto.

La proporcionalidad, la equidad y la generalidad se deben medir en relación con el riesgo que causen los productos y el resultado que se espera con la aplicación de otras políticas públicas.

Si bien un *Ad Valorem* diferencia el gravamen dependiendo de la graduación alcohólica, no incentiva una disminución en el consumo y solo genera sustitución a productos de menor precio y generalmente de mayor riesgo, generando distorsiones en el mercado y afectando la recaudación potencial.

La variabilidad de precios entre productos con el mismo grado alcohólico o incluso de la misma familia, se debe a su calidad y a los procesos de producción, por lo que, en su mayoría, menor precio equivale a menor calidad y control, que se traduce en mayor riesgo potencial a la salud por su consumo y menor recaudación.

Un impuesto *Ad Quantum* mejora la proporcionalidad del gravamen, ya que bebidas con el mismo contenido de alcohol volumen pagarían montos iguales y no dependerían del precio del producto.

Además, se atienden de manera coordinada los principios de equidad, al estar gravados todos los sujetos que realizan el mismo acto respecto del mismo producto y, de proporcionalidad, al establecer la carga fiscal con base en la cantidad o calidad diferenciada del producto que genera el riesgo en la salud, tratando equitativamente a los contribuyentes que se encuentran en igualdad de circunstancias.

Por otro lado, las contribuciones deben impactar a cada sujeto pasivo en función de su respectiva capacidad económica. En los impuestos especiales, la capacidad contributiva no se asocia al ingreso de los contribuyentes, si no a la posibilidad de adquirir productos a un valor de mercado determinado y, además, es deseable vincular la carga fiscal con el fin extra fiscal que se busca.

Así, la proporcionalidad del IEPS también debe considerar el riesgo de la externalidad que produce el consumo de los bienes y la carga fiscal debe establecerse en función de ello. En un impuesto *Ad Quantum*, en donde la cuota se fija sobre la base del contenido alcohólico,

considerando el grado de riesgo entre productos similares, además de ser un impuesto proporcional será progresivo. La progresividad se cumple en que, a mayor riesgo intrínseco del producto, mayor será la cuota que deba pagarse su consumo.

Considerando el mercado informal que existe en nuestro país (alrededor del 44%) derivado de la evasión, falsificación, relleno de botellas y contrabando, entre otros, sin un régimen fiscal adecuado y moderno, lejos de generar un efecto positivo en el cumplimiento del fin extra fiscal, produce un incumplimiento mayor del principio de proporcionalidad tributaria.

A diferencia de un impuesto *Ad Valorem*, un régimen de cuota fija por contenido de alcohol en volumen, cumple con el principio de proporcionalidad, ya que se aplica una cuota igual a productos con igual contenido del insumo que produce la externalidad por su consumo.

Por su parte, las normas tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación jurídica o, de hecho. Esto no implica que el impuesto deba ser igual cuantitativamente para todos, ya que se violarían los principios de proporcionalidad y progresividad.

Sin embargo, si productos con igual riesgo son gravados con un IEPS diferente o aun con la misma carga fiscal genera sustitución del consumo en favor de uno u otro, el impuesto es inequitativo, aunque cumpla con el principio de proporcionalidad.

Las cuotas deben tener un vínculo estrecho con el riesgo que implica el consumo del producto gravado, de tal manera que a mayor riesgo o contenido alcohólico que genera el efecto negativo, el impacto fiscal debe ser mayor.

Por ello, el impuesto a las bebidas con contenido alcohólico y cerveza debe de establecerse en un esquema *Ad Quantum* con base en el contenido de alcohol en volumen y no en el precio del producto, siendo así proporcional y equitativo con el riesgo producido.

Por ejemplo, actualmente con el régimen tipo *Ad Valorem*, un producto de precio alto con el mismo contenido alcohólico de uno de precio bajo, ambos causan el mismo daño a la salud, sin embargo, el impuesto que cada uno de ellos pagan es diferente.

Ello genera no sólo desventajas competitivas sino recaudatorias, ya que, aun teniendo igualdad de condiciones en cuanto a su composición y grado de riesgo en la salud, su tributación es totalmente distinta.

Lo anterior se corrige con un impuesto *Ad Quantum*, que permite imponer una carga fiscal general a todos los contribuyentes, sin favorecer a productos iguales en riesgo, pero de menos precio, con la implicación sanitaria que conlleva.

Por otro lado, la generalidad consiste en que las leyes fiscales deben ser abstractas e impersonales, aplicables a todos los sujetos que se ubiquen en la hipótesis de causación, sin generar tratamientos diferenciales en razón de situaciones subjetivas o consideraciones extra fiscales.

La generalidad en el IEPS implica que el gravamen se aplique a todos los productos causantes de una externalidad y en función de esta. Por ello, el impuesto se debe establecer sin diferenciar a los productos por razones que no tengan que ver con su riesgo (por ejemplo, su origen artesanal o regional) o cualquier otra razón que no esté relacionada con el fin extra fiscal.

También el principio de progresividad implica que a medida que crece la capacidad económica de los sujetos, crece el porcentaje de su riqueza o de su ingreso que el Estado exige en forma de tributo. Prácticamente todo impuesto indirecto al consumo es regresivo. Sin embargo, considerando a los impuestos especiales con fines extra fiscales, la regresividad se justifica si existe un beneficio claro y demostrable en materia de salud.

De esta manera el impuesto persigue el fin extra fiscal, disminuyendo el consumo en exceso de bebidas de mayor contenido alcohólico de mala calidad y bajo precio, modificando positivamente los patrones de consumo y los daños en salud, sin sacrificar recaudación con la consecuente disminución en el gasto público para atender a la población afectada.

De hecho, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) considera que el efecto regresivo se constituye en realidad en una progresividad: los impuestos especiales son regresivos para consumos no saludables o deseables y el resultado final es progresivo porque los impuestos protegen contra enfermedades crónicas.

Por lo que hace al principio de eficiencia, el impuesto *Ad Valorem* actual grava toda la cadena de producción, importación, distribución y venta, hasta el consumidor final, reduciendo su eficiencia por la pérdida de control de la autoridad fiscal.

Un esquema *Ad Quantum* de primera mano, disminuye la evasión al reducir el universo de contribuyentes y es más eficiente en su administración, ya que se obtiene la mayor recaudación a un costo menor, tanto para la autoridad fiscal como para el contribuyente.

Al ser monofásico, sin acreditamientos, facilita el cumplimiento de obligaciones fiscales. Su recaudación es significativa y los costos trasladados a los contribuyentes y a los consumidores son menores. Además, elimina la subvaluación tanto en mercado nacional como en importaciones, al no depender del valor factura y simplifica su cálculo, utilizando el propio etiquetado de las bebidas.

Por otro lado, los principios de legalidad y seguridad jurídica, buscan generar certeza sobre cómo cumplir con la obligación constitucional de contribuir al gasto público y delimitar también la actuación de la autoridad fiscal respecto a sus facultades para exigir el cumplimiento de la obligación jurídico-tributaria, que para su existencia requiere precisamente del nacimiento de normas jurídicas tanto en su sentido material (general, abstracta y obligatoria) como su sentido formal (emitida por el ente facultado para ello).

El respeto a la garantía de legalidad y seguridad jurídica resulta fundamental en la materia tributaria, pues garantiza la certeza sobre las reglas del juego fiscal, sobre cómo, cuándo y dónde se deben cumplir las obligaciones, además de que permite limitar la discrecionalidad del poder público, evitando los abusos que pueden generar distorsiones en la generación de riqueza, el fomento a la inversión o el empleo.

El cumplimiento de estos principios en el IEPS es fundamental para evitar distorsiones y prácticas de evasión fiscal; el impuesto *Ad Quantum*, al ser un gravamen sencillo y de fácil administración, permite plasmar de manera clara y precisa la totalidad de las obligaciones en la ley, disminuyendo los márgenes de discrecionalidad, tanto de autoridades como de contribuyentes y genera certeza a las inversiones de las empresas del sector, al conocer de manera claramente las reglas del juego fiscal.

En el caso de un impuesto *Ad Quantum*, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

Idoneidad o adecuación. Justifica, o no, la intervención de la norma en un derecho fundamental (permisión o prohibición). La medida legislativa debe tener un fin legítimo y debe ser objetivamente idónea o adecuada para realizar el fin para la que se creó.

En el caso del impuesto *Ad Quantum*, se satisface plenamente la idoneidad de la medida, pues el mecanismo permite cumplir adecuadamente con el fin inmediato de desincentivar el consumo de bebidas alcohólicas que dañan la salud de la población y garantiza el fin mediano de mantener la recaudación obtenida por el gravamen, sin afectar la cadena productiva del sector que produce los bienes objeto del gravamen.

Necesidad o indispensabilidad. La norma que restrinja un derecho fundamental debe ser estrictamente indispensable para satisfacer el fin que se trata de perseguir, ya sea porque es la menos gravosa entre diversas medidas que pueden cumplir con el mismo fin o bien porque no existen opciones para satisfacer el fin que se persiguen o las que existen afectan en mayor medida el derecho intervenido por la norma.

Esta racionalidad se cumple de mejor manera con un gravamen *Ad Quantum*, a diferencia de lo que sucede con el actual esquema *Ad Valorem*, ya que es más simple y sencillo de administrar y se logran los fines que persigue el impuesto, tanto el de mantener la recaudación obtenida, como el extra fiscal para eliminar las externalidades negativas del consumo de bebidas alcohólicas y cerveza.

Ponderación. Esta característica de la proporcionalidad supone una valoración entre el derecho fundamental o principio constitucional y el fin legislativo que lo origina, a través de examinar los gravámenes que se imponen, para determinar si el beneficio obtenido (recaudación o en el caso de fines extrafiscales, la conducta que se pretende inhibir o fomentar) justifica la intensidad del menoscabo del derecho afectado al particular.

Un esquema *Ad Quantum*, al ser más simple en su instrumentación y aplicación, disminuye los costos de cumplimiento de los contribuyentes y, por ende, es menos gravoso el menoscabo a los derechos de los particulares que los beneficios obtenidos con la implementación del gravamen, incluso en comparación con el actual esquema *Ad Valorem*.

1. Cuota fija (ad quantum) para bebidas con contenido alcohólico y cerveza

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se propone modificar la Ley IEPS, en su artículo 2o. fracción I, inciso a), con el fin de establecer una cuota aplicable a las bebidas con contenido alcohólico y cerveza de \$1.38, por cada grado de alcohol volumen por litro contenido en dichos productos. Es importante mencionar que la cuota que se propone de acuerdo con la distribución de la recaudación de bebidas con contenido alcohólico y cerveza permite que el cambio de esquema sea neutral desde el punto de vista recaudatorio, con lo que se logran mantener los recursos que actualmente percibe el Estado por este gravamen y se cumple el objetivo de no incrementar la carga tributaria a los contribuyentes.

Adicionalmente, con el objeto de facilitar la aplicación del impuesto, se establece que la graduación alcohólica que se tomará para determinar la cuota que corresponda, es la contenida en las etiquetas de los envases o recipientes que contienen a las bebidas con contenido alcohólico y a la cerveza y que se incorpora conforme a las disposiciones relativas

a las especificaciones generales de etiquetado para dicho tipo de bienes. Esto simplifica la aplicación del impuesto y permite, tanto a la autoridad como a los contribuyentes, tener la certeza sobre el grado de alcohol volumen que contienen las bebidas enajenadas o importadas.

Ahora bien, en los casos en los que las bebidas con contenido alcohólico o cerveza no llegaran a tener la etiqueta con la graduación correspondiente, se establece una presunción *iuris tantum* en la que, para efectos de la determinación del gravamen, se debe considerar la mayor graduación alcohólica que conforme a las disposiciones de etiquetado le corresponda al tipo de bebida o cerveza de que se trate.

Lo anterior permite que exista base sobre la cual se determina el gravamen cuando los contribuyentes, en incumplimiento a las reglas de etiquetado, no señalen la graduación alcohólica de su producto y se garantiza el derecho del contribuyente para que aporte las pruebas para demostrar el grado de alcohol que contiene la bebida o cerveza enajenada o importada y pagar el impuesto de manera adecuada.

Además, dado que se modifica el esquema *Ad Valorem* por un esquema *Ad Quantum*, se propone a esta Soberanía establecer que la cuota aplicable debe actualizarse cada año considerando los índices nacionales de precios al consumidor de los meses de diciembre del penúltimo año al mes de diciembre del año inmediato anterior aquél por el que se efectúa la actualización de la cuota. Este mecanismo es congruente con los mecanismos de actualización que hoy día tiene la Ley IEPS, en relación con los gravámenes especiales que se aplican con base en una cuota fija, además de que la medida permite que el impuesto se mantenga constante en el tiempo y no pierda eficiencia recaudatoria por la variación de precios en el país.

También, con el objeto de iniciar la aplicación del esquema *Ad Quantum* para bebidas con contenido alcohólico y cerveza, en las disposiciones transitorias se aclara que la cuota se encuentra actualizada al mes de enero de 2027, por lo que la siguiente actualización se deberá realizar hasta el mes de enero de 2028.

2. Prestación de servicios de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de bebidas alcohólicas y cerveza

Actualmente, la Ley IEPS, en su artículo 2o., fracción II, inciso A), establece como objeto del gravamen la prestación de servicios de comisión, mediación, agencia, representación,

correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de bebidas con contenido alcohólico y cerveza, lo cual guarda relación y congruencia con un esquema de gravamen *Ad Valorem*, ya que lo que busca la Ley al gravar estas actividades es evitar que se erosione la base tributaria del impuesto, pues de no gravarse las actividades mencionadas, se generarían incentivos a disfrazar el valor de la enajenación de los productos como pagos de comisión o mediación. De ahí que en el esquema actual del impuesto sea adecuado técnicamente gravar estas actividades.

Sin embargo, en un esquema *Ad Quantum* como el que se propone, ya no es necesario gravar las actividades derivadas de la prestación de servicios por comisión o mediación mencionadas, pues la base del tributo ya no es el valor de enajenación de los productos, sino el grado de contenido alcohólico de las bebidas; por ello, se propone a ese H. Congreso de la Unión modificar el artículo 2o. fracción II, inciso A) de la Ley IEPS, para eliminar como objeto del impuesto a la prestación de los servicios señalados en dicha disposición con motivo de la enajenación de bebidas con contenido alcohólico y cerveza.

3. Definiciones

Acorde con la modificación propuesta para establecer un gravamen *Ad Quantum*, también se adiciona en las definiciones de la Ley IEPS, contenidas en el artículo 3o., la definición técnica de lo que se debe considerar como alcohol volumen, lo cual es importante en la estructura del nuevo esquema de tributación, pues la cuota se determina con base en el volumen de alcohol contenido en las bebidas o cerveza.

Además, se adecuan las disposiciones de la Ley que hacían referencia a grados Gay Lussac (GL), a la referencia de grados alcohol volumen, que es el que actualmente se utiliza en nuestro país para medir el grado de alcohol en bebidas y se refleja en el etiquetado de los envases o recipientes que las contienen.

4. Acreditamiento

Como se ha señalado, la propuesta que se somete a consideración es la de un impuesto *Ad Quantum* **monofásico**, es decir, que el gravamen se causa únicamente en la primera enajenación realizada por los fabricantes, productores, envasadores o importadores. Por ello, al no ser un gravamen que se traslade expresamente en las siguientes etapas de la cadena de comercialización, no se permite acreditamiento alguno en tanto que no se

genera ningún efecto de cascada que deba ser controlado con un método de acreditamiento.

En el caso de la importación, sí se permite el acreditamiento del impuesto especial que se hubiera efectivamente pagado al momento de importar las bebidas con contenido alcohólico o cerveza, en la medida en que dichos bienes posteriormente serán enajenados por el importador para su primera enajenación en territorio nacional y con la causación de la cuota por dicha enajenación, lo que justifica en este caso particular, que se permita acreditar el impuesto pagado en la importación por la adquisición de los bienes (inventario) que posteriormente se enajenarán en el territorio nacional.

5. Cálculo del pago mensual

En cuanto al cálculo del pago mensual establecido en el artículo 5o. de la Ley IEPS, dado el cambio del esquema de *Ad Valorem* al de una cuota fija, se propone modificar la disposición citada a fin de establecer la mecánica para determinar el impuesto, esto es, considerando la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los grados de alcohol volumen por litro de las bebidas con contenido alcohólico y cerveza, enajenadas en el mes.

6. Exenciones

Acorde con la naturaleza de un impuesto monofásico, que únicamente se causa en la primera enajenación de las bebidas con contenido alcohólico y cerveza o al momento de su importación, como una adecuación técnica, se propone modificar el artículo 8o. de la Ley, para exentar del gravamen las enajenaciones realizadas por personas diferentes de los fabricantes, productores, envasadores o importadores de las bebidas con contenido alcohólico y cerveza, los cuales a partir del 1 de enero de 2027, ya no serán contribuyentes del IEPS.

En este sentido, dado que las personas citadas en el párrafo anterior hasta el 31 de diciembre sí eran contribuyentes del IEPS, se establece en las disposiciones transitorias de la iniciativa que se somete a consideración de esta Soberanía, que por los inventarios de bebidas con contenido alcohólico y cerveza que tengan al 31 de diciembre de 2026, sí están obligados al pago del impuesto correspondiente por las enajenaciones que realicen de dichos inventarios con posterioridad a esa fecha.

Como medida de control, se establece la obligación para que los contribuyentes mencionados, a más tardar el 31 de enero de 2027, presenten ante el SAT, un reporte de los inventarios de los bienes que tengan al último día de diciembre de 2026.

Adicionalmente, bajo el esquema de producción y comercialización de ciertas bebidas con contenido alcohólico, es práctica común que ciertos productores, fabricantes o importadores, adquieran bebidas alcohólicas a granel para su posterior envasado y venta al público en general. Por ello, al cambiar a un esquema de tributación monofásico, es indispensable que las enajenaciones o importaciones realizadas a granel entre productores o fabricantes de bebidas alcohólicas, se exenten del IEPS, a fin de que la enajenación que se grave sea únicamente la que realice el fabricante que envase para venta al público en general de dichas bebidas.

Como medida de control y a fin de evitar que se evada el pago del impuesto, se propone que la exención únicamente aplique a las personas que enajenan a granel y que presenten al SAT un reporte trimestral del monto de los litros enajenados a granel de bebidas con contenido alcohólico en el trimestre de que se trate, obligación que se incorpora en el artículo 19 de la Ley del IEPS.

Además, la enajenación a granel que se propone exentar sólo será aquella que se realice a fabricantes, productores o importadores que se encuentren inscritos, según corresponda, en los padrones a que se refieren las fracciones XI y XIV de la Ley IEPS.

7. Obligaciones

En materia de obligaciones fiscales, se modifican diversas disposiciones del artículo 19 de la Ley IEPS, para adecuarlas al nuevo esquema *Ad Quantum* que se propone para las bebidas con contenido alcohólico y cerveza.

Asimismo, se establece como obligación de los fabricantes, productores, importadores o envasadores el que informen al SAT sobre la lista de productos que enajenen, especificando las marcas, la presentación y los grados el alcohol volumen que contengan dichos bienes, obligación que es congruente con el nuevo esquema de cuota fija que se propone a esta Soberanía.

8. Transitoriedad

Con el objeto de dar certeza jurídica respecto de los inventarios de bebidas alcohólicas y cerveza respecto de los cuales ya se hubiera aplicado el esquema *Ad Valorem*, mediante un esquema transitorio se reconocen los inventarios de bebidas con contenido alcohólico, las cuales estarán obligadas al pago del IEPS conforme al esquema de *Ad valorem*, hasta agotar dicho inventario, se reconocen traslados acreditamientos, devoluciones, descuentos y bonificaciones.

En este sentido, se establece la obligación de reportar al SAT un inventario final de las bebidas que tengan hasta el último día anterior a la entrada en vigor del cambio de esquema *Ad Quantum*.

Por otro lado, dado el cambio en el esquema de tributación del IEPS de bebidas alcohólicas y cerveza, se estima adecuado buscar un esquema de incentivo para los pequeños productores de dichos bienes, que permita por una parte facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y además que incentive a este sector de productores que en su gran mayoría elaboran bebidas bajo esquemas artesanales, con denominación de origen y que son representativas del país en el extranjero, logrando no solo mantener las importantes fuentes de trabajo que genera dicha industria, sino la de fortalecer sus cadenas de valor para generar mayores inversiones y mejorar sus procesos de producción.

En este orden de ideas, el estímulo fiscal que se propone consiste en otorgar un crédito fiscal a los pequeños productores de bebidas alcohólicas y cerveza, considerando como tales a aquellos que anualmente fabriquen, produzcan o importen hasta un monto máximo de 10 mil litros de alcohol puro contenido en la fabricación, producción o importación de bebidas con contenido alcohólico y cerveza.

El crédito fiscal que se propone sería equivalente al 90% de la cuota del IEPS que efectivamente causen en el mes de que se trate por la enajenación o importación de dichos bienes.

Es importante señalar que el estímulo fiscal no distorsiona el esquema *Ad Quantum* del IEPS aplicable para la fabricación, producción e importación de bebidas alcohólicas y cerveza, debido a que los contribuyentes beneficiados con el mismo están obligados a determinar y causar el impuesto correspondiente en términos de la Ley del IEPS y el crédito otorgado sólo genera la posibilidad de que parte de la obligación sustantiva de pago se cubra con dicho crédito fiscal.

Adicionalmente, con el fin de que el beneficio sea adecuado para lograr los objetivos de fortalecer la capacidad administrativa y contributiva de los pequeños productores, se propone que no sea acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, con lo que se maximizan los efectos de fomento que se pretenden con este estímulo fiscal.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes: I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes: A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza: 1. Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L. 26.5% 2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20° G.L. 30% 3. Con una graduación alcohólica de más de 20° G.L. 53%	Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes: I.- En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes: A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza la cuota aplicable será de \$1.38 por cada grado de alcohol volumen por litro. Para los efectos del párrafo anterior, se tomarán los grados de alcohol volumen manifestados en la etiqueta de los envases o recipientes que contengan a las bebidas con contenido alcohólico o cerveza, conforme a las disposiciones relativas a las especificaciones generales de etiquetado para este tipo de bienes. En el caso de las bebidas con contenido alcohólico y cerveza que no tengan la etiqueta mencionada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tienen la mayor graduación de alcohol volumen que conforme a las referidas disposiciones de etiquetado corresponda al tipo de bebida con contenido alcohólico o cerveza de que se trate. La cuota a que se refiere este inciso se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta

DICE	DEBE DECIR
B) ... a K)... II. En la prestación de los siguientes servicios: A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la propia Ley. B) a D) ... III. ...	el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará el diezmilésimo. B) ... a K) ... II. En la prestación de los siguientes servicios: A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos B), C), F), I) y J) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la propia Ley. B) a D) ... III. ...
Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. Bebidas con contenido alcohólico, las bebidas alcohólicas y las bebidas refrescantes, de acuerdo con lo siguiente:	Artículo-3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. Bebidas con contenido alcohólico, las bebidas alcohólicas y las bebidas refrescantes, de acuerdo con lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
a) Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 45° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L., hasta 55°G.L., incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor. b) ... II. a X ... XI. (Se deroga) XII. a XXXIX.	a) Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 20° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 2% alcohol volumen, hasta 55% alcohol volumen, incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas, aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor. b)... II. a X ... XI. Alcohol volumen, contenido de alcohol a una temperatura de 20° Celsius que tiene una bebida con contenido alcohólico o cerveza, expresado en por ciento. XII. a XXXIX. ...
Artículo 4o.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley, pagarán el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los supuestos a que se refiere el siguiente párrafo. Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley. I. a V.	Artículo 4o.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley, pagarán el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los supuestos a que se refiere el siguiente párrafo. Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley. I. a V.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 5o.- ...[...]... El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina de otros productos que contengan nicotina enajenados en el mes, entre 8, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros, otros tabacos labrados o productos que contengan nicotina, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de las cuotas a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda, a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con	Artículo 5o.- ...[...]... El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de las cuotas siguientes, el pago mensual se determinará como sigue: I. La cuota a que se refiere la fracción I, inciso A), del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los grados de alcohol volumen por litro de bebidas con contenido alcohólico o cerveza, enajenadas en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con el motivo de la importación de dichos bienes. II. La cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina de otros productos que contengan nicotina enajenados en el mes, entre 8, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con

DICE	DEBE DECIR
motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o. A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados. ...	motivo de la importación de los cigarros, otros tabacos labrados o productos que contengan nicotina, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. III. Las cuotas a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda, a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. IV. De los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. V. De los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados. ...
Artículo 5o.-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores,	Artículo 5o.-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores,

DICE	DEBE DECIR
que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades. ...	que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos B), C), F), I) y J) de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades. ...
Artículo 7o.- ... Para los efectos de esta Ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago. Tampoco se considera enajenación las ventas de bebidas alcohólicas cuando éstas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por coqueo, para su	Artículo 7o.- ... Para los efectos de esta Ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como valor del acto, el que resulte de aplicar la cuota a los grados de alcohol volumen por litro de bebidas con contenido alcohólico o cerveza, de los bienes que se retiraron.

DICE	DEBE DECIR
consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.	
Artículo 8o.- ... I. ... a) ... b) ... c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones. d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, cigarros, puros y otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. e) a j) ... k) [No existe disposición correlativa en el texto vigente.]	Artículo 8o.- ... I. ... a) ... b) ... c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones. d) Las de cigarros, puros y otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación e) a j) ... k) Las de bebidas alcohólicas a granel que realicen las personas que cumplan con la obligación establecida en la fracción XXV del artículo 19 de la presente Ley, a fabricantes, productores o importadores de bebidas con contenido alcohólico que se encuentre

DICE	DEBE DECIR
II. ... II-Bis. [No existe disposición correlativa en el texto vigente.] III. a IV. ...	inscritos, según corresponda, en los padrones a que se refieren las fracciones XI y XIV del artículo 19 de esta Ley. II. ... II-Bis. Las importaciones de bebidas alcohólicas a granel que realicen los importadores de bebidas con contenido alcohólico que se encuentren inscritos en el padrón a que se refiere la fracción XI del artículo 19 de esta Ley. III. a IV. ...
Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones. [...] [...]	Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos A) D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones. [...] [...]

DICE	DEBE DECIR
Artículo 11.- Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados y en el caso de otros productos que contengan nicotina la cantidad de miligramos de nicotina enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares o edulcorantes añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares o edulcorantes añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.	Artículo 11.- En el caso de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2 de esta Ley, el impuesto se calculará considerando los grados de alcohol volumen por los litros totales enajenados de las bebidas con contenido alcohólico o cerveza, según se trate. Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados y en el caso de otros productos que contengan nicotina la cantidad de miligramos de nicotina enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares o edulcorantes añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares o edulcorantes añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 14.- En las importaciones de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Respecto de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.	Artículo 14.- Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el impuesto se calculará por los grados de alcohol volumen por el total de litros importados de bebidas con contenido alcohólico o cerveza, según se trate. En las importaciones de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Respecto de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.
Artículo 19.- ... I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se	Artículo 19.- ... I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se

DICE	DEBE DECIR
deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo y tercer párrafos, D), G) y H) y 2o.-A de esta Ley. II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite. ... Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), F), G) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria. Los contribuyentes que enajenen vinos de mesa, deberán cumplir con la obligación a que se refiere el párrafo	deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos A), C), segundo y tercer párrafos, D), G) y H) y 2o.-A de esta Ley. II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite. ... Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refieren los incisos F), G) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de la enajenación de las bebidas con contenido alcohólico y cerveza, en los comprobantes fiscales que se expidan se deberá

DICE	DEBE DECIR
anterior en los meses de enero y julio de cada año. III. y IV. ... V. Para los casos de vinos de mesa de hasta 44° GL podrán adherir el marbete en el cuello de la botella o en la etiqueta frontal del envase, abarcando parte de la etiqueta y del propio envase. VI. a XII. ... XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior. Los contribuyentes que enajenen vinos de mesa, deberán cumplir con la obligación a que se refiere esta fracción en los meses de enero y julio de cada año. XIV. y XV. ... XVI. Los productores o envasadores de los bienes a que se refiere el numeral 3 del inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a llevar un control volumétrico de producción y presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,	especificar el volumen enajenado y los grados de alcohol volumen que corresponda a los bienes enajenados. III. y IV. ... V. Para los casos de vinos de mesa de hasta 14% de alcohol volumen podrán adherir el marbete en el cuello de la botella o en la etiqueta frontal del envase, abarcando parte de la etiqueta y del propio envase VI. a XII. ... XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior. XIV. y XV. ... XVI. Los fabricantes, productores o envasadores de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán registrar ante las autoridades fiscales, dentro del primer mes de cada año, una lista

DICE	DEBE DECIR
trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, un informe que contenga el número de litros producidos de conformidad con el citado control, del trimestre inmediato anterior a la fecha en que se informa.	de cada uno de los productos que enajenan, clasificados por marca y presentación, señalando los grados de alcohol volumen que corresponda a cada tipo de bebida con contenido alcohólico o cerveza.
XVII....	XVII. ...
XVIII. Los contribuyentes a que hace referencia esta Ley, que enajenen al público en general bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, deberán destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido.	XVIII. Las personas físicas y morales, que enajenen al público en general bebidas con contenido alcohólico para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, deberán destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido.
XIX...	XIX....
XX. (se deroga) <i>[Texto vigente anterior a la reforma propuesta: no contiene la obligación específica en los términos redactados en la iniciativa.]</i>	XX. Los fabricantes, importadores, productores o envasadores de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, conjuntamente con su declaración del mes, una lista de cada uno de los productos que enajenan, especificando por cada de las marcas que produzcan o importen, el contenido de cada presentación y los grados de alcohol volumen que corresponda a dichos bienes.
XXI. a XXIV ...	XXI. a XXIV ...
XXV. [No existe en el texto vigente la obligación redactada en los términos de la iniciativa.]	XXV. Las personas físicas y morales que realicen la enajenación de bebidas alcohólicas a granel, deberán presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero

DICE	DEBE DECIR
	del año que corresponda, el monto de litros de bebidas alcohólicas a granel enajenadas en el trimestre de que se trate, especificando el tipo de bebida que se enajena, los grados de alcohol volumen que corresponda a dichas bebidas y los datos de identificación de los fabricantes, productores, importadores o envasadores de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del Artículo 2o. de esta Ley, que hayan adquirido las bebidas con contenido alcohólico a granel.
Artículo 23-B. Se presume que las bebidas alcohólicas que no tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o cualesquiera otro lugar propiedad o no del contribuyente o de los recintos fiscales o fiscalizados, fueron enajenados y efectivamente cobradas las contraprestaciones o importados, en el mes en que se encuentren dichos bienes al poseedor o tenedor de los mismos, y que el impuesto respectivo no fue declarado. Para tales efectos, se considerará como precio de enajenación, el precio promedio de venta al público en el mes inmediato anterior a aquél en el que dichos bienes sean encontrados. ...	Artículo 23-B. Se presume que las bebidas con contenido alcohólico que no tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o cualesquiera otro lugar propiedad o no del contribuyente o de los recintos fiscales o fiscalizados, fueron enajenados y efectivamente cobradas las contraprestaciones o importados, en el mes en que se encuentren dichos bienes al poseedor o tenedor de los mismos, y que el impuesto respectivo no fue declarado. En este caso se determinará el impuesto considerando los grados de alcohol volumen por litro de las bebidas con contenido alcohólico, de que se trate. ...
Artículo 25.- ... I.- a IV. ... Para determinar el valor en que se enajenaron los bienes, se considerará que éstos se enajenaron al precio más alto en que el contribuyente vendió dichos productos. Los porcentajes a que se refieren las fracciones anteriores, únicamente son aplicables a los fabricantes, productores o	Artículo 25.- ... I.- a IV. ... Para determinar el impuesto por los bienes que el contribuyente declaró como mermas, se consideraran los grados de alcohol volumen por litro de bebidas con contenido alcohólico o cerveza, de que se trate.

DICE	DEBE DECIR
envasadores de los bienes a que se refiere este artículo, según sea el caso.	

TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
<i>[La iniciativa propone transitorios nuevos para 2027; no existe un texto correlativo único en la Ley del IEPS vigente que pueda trasladarse como "DICE".]</i> <i>[Sin correlativo en la Ley del IEPS vigente: se trata de disposiciones transitorias nuevas del decreto propuesto para 2027.]</i>	Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2027. Segundo. La cuota establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso A) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se entiende actualizada al mes de enero de 2027, debiendo efectuarse las posteriores actualizaciones en los términos establecidos en el citado artículo. Tercero. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, hayan enajenado hasta el 31 de diciembre de 2026 los bienes a que se refiere el inciso A), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de la citada Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán

DICE	DEBE DECIR
	contribuyentes de este impuesto por dichas actividades. Cuarto. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 7o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se considera enajenación de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de la citada Ley, los retiros del lugar en que se produjeron, fabricaron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, realizados hasta el 31 de diciembre de 2026 y cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago. Quinto. Los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios distintos de los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a partir del 1 de enero de 2027 se encuentren en el supuesto de exención a que se refiere el artículo 8o., fracción I, inciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que enajenen bebidas con contenido alcohólico o cerveza que tengan en sus inventarios

DICE	DEBE DECIR
	al 31 de diciembre de 2026, estarán obligados al pago del impuesto establecido en dicha Ley, hasta enajenar la totalidad de los citados inventarios. Para los efectos del párrafo anterior, a más tardar el 31 de enero de 2027, los contribuyentes deberán presentar ante el Servicio de Administración Tributaria un reporte de los inventarios de dichos bienes, en los medios y formatos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general. El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago y dicho pago tendrá el carácter de definitivo. El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos de artículo 2o. fracción I, inciso A) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente hasta el 31 de diciembre de 2026, a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de las bebidas con contenido alcohólico o cerveza que formen parte del inventario a que se refiere este artículo transitorio, el impuesto pagado en la importación de dichos bienes, así como el impuesto acreditable determinado conforme al

DICE	DEBE DECIR
	artículo 4o. de la Ley citada en este párrafo, por la adquisición de dichos bienes. No procederá el acreditamiento del impuesto efectivamente pagado en la adquisición de los bienes del inventario a que se refiere este artículo transitorio, cuando dicho impuesto ya hubiera sido acreditado, compensado o solicitado su devolución con anterioridad a la determinación del pago provisional de que se trate. Para que sea acreditable el impuesto pagado en la adquisición de los bienes del inventario a que se refiere este artículo transitorio, los contribuyentes, además de cumplir con las condiciones y requisitos a que se refiere la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán llevar una cuenta de control de descargo de inventario a nivel mensual por las enajenaciones efectuadas en el mismo periodo. Para los efectos de este artículo transitorio, los contribuyentes deberán considerar que las primeras enajenaciones efectuadas a partir del 1 de enero de 2027 corresponden al inventario reportado al 31 de enero del citado año. Sexto. Los contribuyentes que reciban la devolución de bienes enajenados u otorguen descuentos o bonificaciones, con motivo de la enajenación de bebidas con contenido alcohólico o cerveza por las que se hubiera pagado

DICE	DEBE DECIR
	el impuesto especial sobre producción y servicios con anterioridad al 1 de enero de 2027, podrán disminuir en la siguiente declaración de pago el monto del impuesto causado por dicho concepto del impuesto que se deba pagar en el mes de que se trate. Cuando el monto del impuesto causado por el contribuyente en el mes de que se trate sea inferior al monto del impuesto que se disminuye en los términos del párrafo anterior, el contribuyente podrá disminuir la diferencia que resulte entre dichos montos en la siguiente o siguientes declaraciones, hasta agotarlo. Tratándose de los contribuyentes distintos de los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a partir del 1 de enero de 2027 se encuentren en el supuesto de exención a que se refiere el artículo 8o., fracción I, inciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, solo podrán disminuir el impuesto a que se refiere este artículo transitorio contra el monto del impuesto especial sobre producción y servicios que causen en los términos del artículo transitorio anterior, hasta agotarlo. Los contribuyentes que reciban el descuento, la bonificación o devuelvan los bienes que le hubieran sido enajenados y respecto de los cuales se le hubiera trasladado expresamente y

DICE	DEBE DECIR
	por separado el impuesto especial sobre producción y servicios, deberán disminuir su impuesto acreditable en los términos establecidos en el artículo 6o. último párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Séptimo. Los contribuyentes de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente hasta el 31 de diciembre de 2026, deberán proporcionar la información a que se refiere la fracción XIII del artículo 19 de la citada Ley, correspondiente al último trimestre de 2026 en el mes de enero de 2027. Tratándose de los contribuyentes que enajenen vinos de mesa deberán presentar la información del último semestre de 2026 en el mes de enero de 2027. Octavo. Los productores o envasadores de los bienes a que se refiere el numeral 3 del inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente hasta el 31 de diciembre de 2026, presentarán el informe a que se refería la fracción XVI de la citada Ley, correspondiente al último trimestre de 2026, en el mes de enero de 2027. Noveno. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 10-C, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, con el fin de determinar el monto del

DICE	DEBE DECIR
	impuesto especial sobre producción y servicios que no se debe considerar en la base gravable de los impuestos locales a las ventas o consumo final de bebidas con contenido alcohólico, los contribuyentes disminuirán del precio de venta final que corresponda a las bebidas de que se trate, la cantidad que resulte de multiplicar la cuota establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso A) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por los grados de alcohol volumen por litro de la bebida con contenido alcohólico, considerando los grados de alcohol volumen manifestados en la etiqueta de los envases o recipientes que contengan a las bebidas enajenadas para su venta o consumo final, por la cantidad de litros enajenados. Tratándose de la enajenación de bebidas con contenido alcohólico que formen parte del inventario a que se refiere la fracción IV del Artículo Segundo del presente Decreto, el monto del impuesto especial sobre producción y servicios que no deberá considerarse en la base gravable de los impuestos locales a las ventas o consumo final de bebidas con contenido alcohólico, será el que resulte de dividir el precio de venta final que corresponda a las bebidas de que se trate, entre la tasa aplicable de acuerdo a su graduación alcohólica, de conformidad con las tasas establecidas en el artículo

DICE	DEBE DECIR
	2, fracción I, inciso A), vigentes hasta el 31 de diciembre de 2026, sin considerar el impuesto al valor agregado. Décimo. Se otorga un estímulo fiscal a los fabricantes, productores o importadores de bebidas con contenido alcohólico y cerveza a que se refiere la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que en el año de 2027 fabriquen, produzcan o importen hasta un monto máximo de 10 mil litros de alcohol puro contenido en la fabricación, producción o importación de bebidas con contenido alcohólico y cerveza. El estímulo a que se refiere el párrafo anterior, consiste en un crédito fiscal equivalente a la cantidad que resulte de aplicar 90% al monto del impuesto especial sobre producción y servicios determinado conforme a la fracción I del artículo 5o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en el mes de que se trate, por la enajenación o importación de los bienes a que se refiere el artículo 2o. fracción I, inciso A) de la citada Ley. El crédito fiscal que se determine conforme a este artículo transitorio únicamente podrá acreditarse contra el impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el párrafo anterior. Para los efectos del primer párrafo de este artículo transitorio, a fin de determinar el equivalente de alcohol

DICE	DEBE DECIR
	puro contenido en el volumen de litros totales fabricados, producidos o importados de bebidas con contenido alcohólico y cerveza, se dividirá la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo entre los grados de alcohol volumen que corresponda a las bebidas con contenido alcohólico y cerveza respecto de las que se aplique el estímulo fiscal. Cuando los contribuyentes a que se refiere este artículo transitorio no apliquen el crédito fiscal en el mes de que se trate, pudiendo haberlo hecho, perderán el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo acreditado. El estímulo fiscal a que se refiere este artículo transitorio no se considerará ingreso acumulable para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El estímulo previsto en este artículo transitorio no será aplicable a las personas morales que surjan a partir del año 2027, en la que los socios o accionistas que la integren sean o hayan sido socios o accionistas de personas morales que fabriquen, produzcan o importen bebidas con contenido alcohólico y cerveza y que en el año de 2026 hubieran producido más de 10 mil litros de alcohol puro contenido en la fabricación, producción o importación de bebidas con contenido alcohólico y cerveza

DICE	DEBE DECIR
	Décimo Primero. Los contribuyentes que opten por aplicar el estímulo fiscal a que se refiere el artículo transitorio anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos: I. No incluir en el precio de venta de las bebidas con contenido alcohólico y cerveza, la parte del impuesto especial sobre producción y servicios que se haya cubierto por el contribuyente con el crédito fiscal a que se refiere el artículo transitorio anterior. II. Estar inscrito según corresponda, en los padrones a que se refieren las fracciones XI y XIV del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como cumplir con la obligación prevista en la fracción X del citado artículo. III. Contar con opinión favorable de cumplimiento de obligaciones fiscales en los términos previstos en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación. IV. Presentar, a más tardar el 31 de marzo de 2027, aviso de que aplicarán el estímulo fiscal a que se refiere el artículo transitorio anterior, en los términos y condiciones que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

DICE	DEBE DECIR
	El incumplimiento de cualquiera de los requisitos mencionados hará improcedente la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el artículo transitorio anterior, debiendo los contribuyentes pagar el impuesto especial sobre producción y servicios respecto del cual se aplicó el crédito fiscal, con la actualización y recargos correspondientes desde la fecha en la que se incumplió con los requisitos mencionados y hasta la fecha en la que se efectúe el pago.

Por las razones anteriormente expuestas, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 71, fracción II, 72, fracción H y 73, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo único. Se **REFORMAN** los artículos: **2o**, fracciones I, inciso A), II, inciso A); **3o**, fracción I, inciso a); **4o**, segundo párrafo; **5o**, segundo párrafo; **5o-A**, primer párrafo; **7o**, segundo párrafo; **8o**, fracción I, incisos c) y d); **10o**, primer párrafo; **11o**, cuarto párrafo; **14o**, tercer párrafo; **19**, fracciones I, II, V, último párrafo, XIII, XVI, XVIII; **23-B**, primer párrafo; **25**, segundo párrafo. Además, se **ADICIONAN** los artículos: **3o**, con una fracción XI actualmente derogada; **5º**, con un tercer párrafo que incluye las fracciones I a V, pasando el actual tercero a párrafo cuarto y así sucesivamente; **8o**, fracción I, con un inciso k) y con una fracción II-Bis; **19**, con unas fracciones XX y XXV. Se **DEROGAN** los artículos: **7o**, sexto párrafo; **25**, tercer párrafo, de la **Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, para quedar como sigue:

“Artículo 2o.- ...

I. ...

A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza la cuota aplicable será de \$1.38 por cada grado de alcohol volumen por litro.

Para los efectos del párrafo anterior, se tomarán los grados de alcohol volumen manifestados en la etiqueta de los envases o recipientes que contengan a las bebidas con contenido alcohólico o cerveza, conforme a las disposiciones relativas a las especificaciones generales de etiquetado para este tipo de bienes. En el caso de las bebidas con contenido alcohólico y cerveza que no tengan la etiqueta mencionada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tienen la mayor graduación de alcohol volumen que conforme a las referidas disposiciones de etiquetado corresponda al tipo de bebida con contenido alcohólico o cerveza de que se trate.

La cuota a que se refiere este inciso se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará el diezmilésimo.

B) a K) ...

II. ...

A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos B), C), F), I) y J) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la propia Ley.

B) a D). ...

III. ...

Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. ...

a) Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 20° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 2% alcohol volumen, hasta 55% alcohol volumen, incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas, aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.

b) ...

II. a X. ...

XI. Alcohol volumen, contenido de alcohol a una temperatura de 20° Celsius que tiene una bebida con contenido alcohólico o cerveza, expresado en por ciento.

XII. a XXXIX. ...

Artículo 4o. ...

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

...

...

I. a V. ...

...

...

...

...

Artículo 5o. ...

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el

mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley.

Tratándose de las cuotas siguientes, el pago mensual se determinará como sigue:

- I. La cuota a que se refiere la fracción I, inciso A), del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los grados de alcohol volumen por litro de bebidas con contenido alcohólico o cerveza, enajenadas en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con el motivo de la importación de dichos bienes.
- II. La cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina de otros productos que contengan nicotina enajenados en el mes, entre 8, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros, otros tabacos labrados o productos que contengan nicotina, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley.
- III. Las cuotas a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda, a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados.
- IV. De los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley.

V. De los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

...

...

...

...

...

...

Artículo 5o. A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos B), C), F), I) y J) de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

...

Artículo 7o. ...

Para los efectos de esta Ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como valor del acto, el que resulte de aplicar la cuota a los grados de alcohol volumen por litro de bebidas con contenido alcohólico o cerveza, de los bienes que se retiraron.

...

...

...

Sexto párrafo (Se deroga).

Artículo 8o. ...

I. ...

a) y b) ...

c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.

d) Las de cigarros, puros y otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

e) a j)...

k) Las de bebidas alcohólicas a granel que realicen las personas que cumplan con la obligación establecida en la fracción XXV del artículo 19 de la presente Ley, a fabricantes, productores o importadores de bebidas con contenido alcohólico que se encuentre inscritos, según corresponda, en los padrones a que se refieren las fracciones XI y XIV del artículo 19 de esta Ley.

II. ...

II-Bis. Las importaciones de bebidas alcohólicas a granel que realicen los importadores de bebidas con contenido alcohólico que se encuentren inscritos en el padrón a que se refiere la fracción XI del artículo 19 de esta Ley.

III. a IV. ...

Artículo 10. En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos A) D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

...

...

Artículo 11. ...

...

...

En el caso de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2 de esta Ley, el impuesto se calculará considerando los grados de alcohol volumen por los litros totales enajenados de las bebidas con contenido alcohólico o cerveza, según se trate. Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados y en el caso de otros productos que contengan nicotina la cantidad de miligramos de nicotina enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas

saborizadas con azúcares o edulcorantes añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares o edulcorantes añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

Artículo 14. ...

...

Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el impuesto se calculará por los grados de alcohol volumen por el total de litros importados de bebidas con contenido alcohólico o cerveza, según se trate. En las importaciones de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Respecto de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

Artículo 19. ...

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los

artículos 2o., fracción I, incisos A), C), segundo y tercer párrafos, D), G) y H) y 2o.-A de esta Ley.

II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Los comerciantes que en el ejercicio inmediato anterior a aquél al que corresponda, hubieran efectuado el 90% del importe de sus enajenaciones con el público en general, en el comprobante fiscal que expidan no trasladarán expresamente y por separado el impuesto establecido en esta Ley, salvo que el adquirente sea contribuyente de este impuesto por el bien o servicio de que se trate y solicite la expedición del comprobante fiscal con el impuesto trasladado expresamente y por separado. En todos los casos, se deberán ofrecer los bienes gravados por esta Ley, incluyendo el impuesto en el precio.

Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refieren los incisos F), G) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria.

En el caso de la enajenación de las bebidas con contenido alcohólico y cerveza, en los comprobantes fiscales que se expidan se deberá especificar el volumen enajenado y los grados de alcohol volumen que corresponda a los bienes enajenados.

Tratándose de la enajenación de tabacos labrados y de otros productos que contengan nicotina, en los comprobantes fiscales que se expidan se deberá especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados, la cantidad de cigarros enajenados o la cantidad de miligramos de nicotina contenida en los productos enajenados, según corresponda.

III. y IV. ...

V. ...

Para los casos de vinos de mesa de hasta 14% de alcohol volumen podrán adherir el marbete en el cuello de la botella o en la etiqueta frontal del envase, abarcando parte de la etiqueta y del propio envase.

VI. a XII. ...

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior

XIV. y XV. ...

XVI. Los fabricantes, productores o envasadores de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán registrar ante las autoridades fiscales, dentro del primer mes de cada año, una lista de cada uno de los productos que enajenan, clasificados por marca y presentación, señalando los grados de alcohol volumen que corresponda a cada tipo de bebida con contenido alcohólico o cerveza.

XVII. ...

XVIII. Las personas físicas y morales, que enajenen al público en general bebidas con contenido alcohólico para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, deberán destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido.

XIX. ...

XX. Los fabricantes, importadores, productores o envasadores de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, conjuntamente con su declaración del mes, una lista de cada uno de los productos que enajenan, especificando por cada de las marcas que produzcan o importen, el contenido de cada presentación y los grados de alcohol volumen que corresponda a dichos bienes.

XXI. a XXIV. ...

XXV. Las personas físicas y morales que realicen la enajenación de bebidas alcohólicas a granel, deberán presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero del año que corresponda, el monto de litros de bebidas alcohólicas a granel enajenadas en el trimestre de que se trate, especificando el tipo de bebida que se enajena, los grados de alcohol volumen que corresponda a dichas bebidas y los datos de identificación de los fabricantes, productores, importadores o envasadores de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del Artículo 2o. de esta Ley, que hayan adquirido las bebidas con contenido alcohólico a granel.

Artículo 23-B. Se presume que las bebidas con contenido alcohólico que no tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o cualquier otro lugar propiedad o no del contribuyente o de los recintos fiscales o fiscalizados, fueron enajenados y efectivamente cobradas las contraprestaciones o importados, en el mes en que se encuentren dichos bienes al poseedor o tenedor de los mismos, y que el impuesto respectivo no fue declarado. En este caso se determinará el impuesto considerando los grados de alcohol volumen por litro de las bebidas con contenido alcohólico, de que se trate.

...

Artículo 25. ...

I. a IV. ...

Para determinar el impuesto por los bienes que el contribuyente declaró mermas, se consideraran los grados de alcohol volumen por litro de bebidas con contenido alcohólico o cerveza, de que se trate.

Tercer párrafo (Se deroga)”

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2027.

Segundo. La cuota establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso A) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se entiende actualizada al mes de enero de 2027,

debiendo efectuarse las posteriores actualizaciones en los términos establecidos en el citado artículo.

Tercero. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, hayan enajenado hasta el 31 de diciembre de 2026 los bienes a que se refiere el inciso A), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de la citada Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

Cuarto. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 7o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se considera enajenación de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de la citada Ley, los retiros del lugar en que se produjeron, fabricaron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, realizados hasta el 31 de diciembre de 2026 y cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.

Quinto. Los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios distintos de los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a partir del 1 de enero de 2027 se encuentren en el supuesto de exención a que se refiere el artículo 8o., fracción I, inciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que enajenen bebidas con contenido alcohólico o cerveza que tengan en sus inventarios al 31 de diciembre de 2026, estarán obligados al pago del impuesto establecido en dicha Ley, hasta enajenar la totalidad de los citados inventarios.

Para los efectos del párrafo anterior, a más tardar el 31 de enero de 2027, los contribuyentes deberán presentar ante el Servicio de Administración Tributaria un reporte de los inventarios de dichos bienes, en los medios y formatos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago y dicho pago tendrá el carácter de definitivo.

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos de artículo 2o. fracción I, inciso A) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente hasta el 31 de diciembre de 2026, a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de las bebidas con contenido alcohólico o cerveza que formen parte del inventario a que se refiere este artículo transitorio, el impuesto pagado en la importación de dichos bienes, así como el impuesto acreditable determinado conforme al artículo 4o. de la Ley citada en este párrafo, por la adquisición de dichos bienes.

No procederá el acreditamiento del impuesto efectivamente pagado en la adquisición de los bienes del inventario a que se refiere este artículo transitorio, cuando dicho impuesto ya hubiera sido acreditado, compensado o solicitado su devolución con anterioridad a la determinación del pago provisional de que se trate.

Para que sea acreditable el impuesto pagado en la adquisición de los bienes del inventario a que se refiere este artículo transitorio, los contribuyentes, además de cumplir con las condiciones y requisitos a que se refiere la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán llevar una cuenta de control de descargo de inventario a nivel mensual por las enajenaciones efectuadas en el mismo periodo.

Para los efectos de este artículo transitorio, los contribuyentes deberán considerar que las primeras enajenaciones efectuadas a partir del 1 de enero de 2027 corresponden al inventario reportado al 31 de enero del citado año.

Sexto. Los contribuyentes que reciban la devolución de bienes enajenados u otorguen descuentos o bonificaciones, con motivo de la enajenación de bebidas con contenido alcohólico o cerveza por las que se hubiera pagado el impuesto especial sobre producción y servicios con anterioridad al 1 de enero de 2027, podrán disminuir en la siguiente declaración de pago el monto del impuesto causado por dicho concepto del impuesto que se deba pagar en el mes de que se trate.

Cuando el monto del impuesto causado por el contribuyente en el mes de que se trate sea inferior al monto del impuesto que se disminuye en los términos del párrafo anterior, el contribuyente podrá disminuir la diferencia que resulte entre dichos montos en la siguiente o siguientes declaraciones, hasta agotarlo.

Tratándose de los contribuyentes distintos de los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a partir del 1 de enero de 2027 se encuentren en el supuesto de exención a que se refiere el artículo 8o., fracción I, inciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, solo podrán disminuir el impuesto a que se refiere este artículo transitorio contra el monto del impuesto especial sobre producción y servicios que causen en los términos del artículo transitorio anterior, hasta agotarlo.

Los contribuyentes que reciban el descuento, la bonificación o devuelvan los bienes que le hubieran sido enajenados y respecto de los cuales se le hubiera trasladado expresamente y por separado el impuesto especial sobre producción y servicios, deberán disminuir su impuesto acreditable en los términos establecidos en el artículo 6o. último párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Séptimo. Los contribuyentes de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente hasta el 31 de diciembre de 2026, deberán proporcionar la información a que se refiere la fracción XIII del artículo 19 de la citada Ley, correspondiente al último trimestre de 2026 en el mes de enero de 2027. Tratándose de los contribuyentes que enajenen vinos de mesa deberán presentar la información del último semestre de 2026 en el mes de enero de 2027.

Octavo. Los productores o envasadores de los bienes a que se refiere el numeral 3 del inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente hasta el 31 de diciembre de 2026, presentarán el informe a que se refería la fracción XVI de la citada Ley, correspondiente al último trimestre de 2026, en el mes de enero de 2027.

Noveno. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 10-C, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, con el fin de determinar el monto del impuesto especial sobre producción y servicios que no se debe considerar en la base gravable de los impuestos locales a las ventas o consumo final de bebidas con contenido alcohólico, los contribuyentes disminuirán del precio de venta final que corresponda a las bebidas de que se trate, la cantidad que resulte de multiplicar la cuota establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso A) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por los grados de alcohol volumen por litro de la bebida con contenido alcohólico, considerando los grados de alcohol volumen manifestados en la etiqueta de los envases o recipientes que contengan a las bebidas enajenadas para su venta o consumo final, por la cantidad de litros enajenados.

Tratándose de la enajenación de bebidas con contenido alcohólico que formen parte del inventario a que se refiere la fracción IV del Artículo Segundo del presente Decreto, el monto del impuesto especial sobre producción y servicios que no deberá considerarse en la base gravable de los impuestos locales a las ventas o consumo final de bebidas con contenido alcohólico, será el que resulte de dividir el precio de venta final que corresponda a las bebidas de que se trate, entre la tasa aplicable de acuerdo a su graduación alcohólica, de conformidad con las tasas establecidas en el artículo 2, fracción I, inciso A), vigentes hasta el 31 de diciembre de 2026, sin considerar el impuesto al valor agregado.

Décimo. Se otorga un estímulo fiscal a los fabricantes, productores o importadores de bebidas con contenido alcohólico y cerveza a que se refiere la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que en el año de 2027 fabriquen, produzcan o importen hasta un monto máximo de 10 mil litros de alcohol puro contenido en la fabricación, producción o importación de bebidas con contenido alcohólico y cerveza.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior consiste en un crédito fiscal equivalente a la cantidad que resulte de aplicar 90% al monto del impuesto especial sobre producción y servicios determinado conforme a la fracción I del artículo 5o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en el mes de que se trate, por la enajenación o importación de los bienes a que se refiere el artículo 2o. fracción I, inciso A) de la citada Ley.

El crédito fiscal que se determine conforme a este artículo transitorio únicamente podrá acreditarse contra el impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el párrafo anterior.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo transitorio, a fin de determinar el equivalente de alcohol puro contenido en el volumen de litros totales fabricados, producidos o importados de bebidas con contenido alcohólico y cerveza, se dividirá la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo entre los grados de alcohol volumen que corresponda a las bebidas con contenido alcohólico y cerveza respecto de las que se aplique el estímulo fiscal.

Cuando los contribuyentes a que se refiere este artículo transitorio no apliquen el crédito fiscal en el mes de que se trate, pudiendo haberlo hecho, perderán el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo acreditado.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo transitorio no se considerará ingreso acumulable para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El estímulo previsto en este artículo transitorio no será aplicable a las personas morales que surjan a partir del año 2027, en la que los socios o accionistas que la integren sean o hayan sido socios o accionistas de personas morales que fabriquen, produzcan o importen bebidas con contenido alcohólico y cerveza y que en el año de 2026 hubieran producido más de 10 mil litros de alcohol puro contenido en la fabricación, producción o importación de bebidas con contenido alcohólico y cerveza

Décimo Primero. Los contribuyentes que opten por aplicar el estímulo fiscal a que se refiere el artículo transitorio anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. No incluir en el precio de venta de las bebidas con contenido alcohólico y cerveza, la parte del impuesto especial sobre producción y servicios que se haya cubierto por el contribuyente con el crédito fiscal a que se refiere el artículo transitorio anterior.
- II. Estar inscrito según corresponda, en los padrones a que se refieren las fracciones XI y XIV del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como cumplir con la obligación prevista en la fracción X del citado artículo.
- III. Contar con opinión favorable de cumplimiento de obligaciones fiscales en los términos previstos en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.
- IV. Presentar, a más tardar el 31 de marzo de 2027, aviso de que aplicarán el estímulo fiscal a que se refiere el artículo transitorio anterior, en los términos y condiciones que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

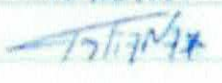
El incumplimiento de cualquiera de los requisitos mencionados hará improcedente la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el artículo transitorio anterior, debiendo los contribuyentes pagar el impuesto especial sobre producción y servicios respecto del cual se aplicó el crédito fiscal, con la actualización y recargos correspondientes desde la fecha en la que se incumplió con los requisitos mencionados y hasta la fecha en la que se efectúe el pago.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de septiembre del 2026.

Dip. Francisco Javier Guízar Macías

Diputadas y Diputados Federales que la suscriben a continuación:

DIPUTADO GRUPO PARLAMENTARIO	DIPUTADO GRUPO PARLAMENTARIO	DIPUTADO GRUPO PARLAMENTARIO	DIPUTADO GRUPO PARLAMENTARIO
Vanessa López Partido del Trabajo	Francisco Javier González Macías Partido del Trabajo	Carlos Ventura Palacios Rodríguez MORENA	Edmundo Castillo López Morena
Antonio de Jesús Ramírez Ramos PUEM	Walter Pérez Verde	Gerardo Olvera P.T.	M. José Luis Ríos P.T.
Alberto Maldonado Ch. Morena	Nora Merino Escamilla PT	Diana Karine Barrera S. PA	Bruno Benítez Morena
Haidy Ariela López Morena	Alberto Daniel Castillo García Morena	Sandra Beatriz González Pérez MORENA	Karla Alejandra Castillo Lozano morena

DIPUTADO GRUPO PARLAMENTARIO	DIPUTADO GRUPO PARLAMENTARIO	DIPUTADO GRUPO PARLAMENTARIO	DIPUTADO GRUPO PARLAMENTARIO
Claudia García Hernández Morena 	Marcela Michel López Morena 	Walter Santiago Díaz PT 	María Rosete MORENA 
Nancy Gipe García Hernández Morena 	Adrián Osegura Morena 	Alicia R Villal Morena 	TATIANA TARRERO P. ANGELES MORENO MORENA 
Agustín Alonso Alonso Morena 	Graciela Valencia de la Hoya Morena 	Verónica Blázquez Vigilante Segura MORENA 	Jim Valdez Valdez Morena 
PATRICIA García Alarcón PT 	Francisco Javier Estrella O. Morena 	JUANA ACOSTA T. ACOSTA MORENA JUANITA ACOSTA 	Mayra Dolores Palomar González morena Mayra Palomar 

DIPUTADO GRUPO PARLAMENTARIO	DIPUTADO GRUPO PARLAMENTARIO	DIPUTADO GRUPO PARLAMENTARIO	DIPUTADO GRUPO PARLAMENTARIO
Eleanor González Pina Morena <i>[Signature]</i>	Emilio Manzanilla PT Enrique Manzanilla	Donel Muga 2 Morena <i>[Signature]</i>	Chabela Rivera Rivera. Morena <i>[Signature]</i>
Ma. Gu. Manzanilla Morena <i>[Signature]</i>	José Armando Serrano del Serrano Morena <i>[Signature]</i>	Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz Morena <i>[Signature]</i>	
Daniel Andrade Zurutuza MORENA. <i>[Signature]</i>	Raúl Alvarez Villaseca MORENA <i>[Signature]</i>		
Fernando Cabrera Polanco Morena <i>[Signature]</i>			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidente; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>